**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 2026.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**


| | | |
|---|---|---|
| **229/2026** | **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 245/2024, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMOSÉPTIMO CIRCUITO.** | **5 Y 6 EJERCE** |
| **67/2025** | **SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ORTIZ AHLF, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 311/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMOSÉPTIMO CIRCUITO.** | **7 REASUME** |
| **1206/2026** | **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 545/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** | **8 Y 9 EJERCE** |
| **1207/2026** | **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO 374/2026, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.** | **10 Y 11 NO EJERCE** |

| | | |
|---|---|---|
| **113/2026**<br>**Y SU ACUMULADA 114/2026** | **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NACIONAL SOMOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 0586 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 209, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, 319, FRACCIONES I Y II, 477, FRACCIÓN I, Y 481, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL MENCIONADO DECRETO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**<br>**(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).** | **3**<br>**EN LISTA** |
| **183/2025** | **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2025 Y EL EXTINTO PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2023.**<br>**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).** | **12 A 37**<br>**SE REASUME** |
| **308/2026** | **AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 83/2026.**<br>**(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).** | **37 A 44**<br>**RESUELTO** |

| | | |
|---|---|---|
| **193/2026** | **AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 283/2025.**<br><br>**(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).** | **45 A 84**<br><br>**RESUELTO** |
| **316/2026** | **AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 226/2025.**<br><br>**(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).** | **85 A 93**<br><br>**RESUELTO** |
| **3029/2026** | **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 91/2025.**<br><br>**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).** | **94 A 106**<br><br>**RESUELTO** |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:** **SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA**
**IRVING ESPINOSA BETANZO**
**MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**
**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**
**LENIA BATRES GUADARRAMA**
**LORETTA ORTIZ AHLF**
**GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:59 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Mensaje en lengua originaria)

*Kutahavi-ò ndíì ñani, kuaha ja kandeheya-ní nde jiká.*

*Suní kutahavi-ò ndíì nuù táká ma tnahá-ò ja kasikuahá-ì nuù vehé nani Facultad de Estudios Superiores ja kuú ñuù Aragón ja kuú Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Suní táká ma tnahá-ò ja kasikuahá-ì nuù vehé nani Universidad Atenea ja kuú ñuù lulí ja naní Toluca, ja ñuù ÑuùKohoyó.uù ja ÑuùKohoyó knahanú.má.*

*Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja táká ma kìì kajaha-ní tnuhù navahà kandeheya-ní tniñú kasahá-sa nuù Vehé Knahanú yahá.*

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanos y hermanas que nos siguen a la distancia.*

*También, buenos días a nuestras amigas y amigos estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Saludamos también a nuestras amigas y amigos que estudian en la Universidad Atenea, en Toluca, Estado de México.*

*Agradezco a todas y todos ustedes su disposición para acompañarnos y conocer los trabajos que realizamos en esta Suprema Corte.*

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos quienes nos siguen a través de Plural Televisión y a través de las redes sociales. Es un gusto darles la bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de igual manera esta mañana nos da muchísimo gusto saludar y recibir a los alumnos y alumnas de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Atenea de Toluca del Estado de

México, sean bienvenidos todos y todas a este Salón de Plenos. Gracias por su presencia y esperando que la sesión de hoy sea, pues, ilustrativa y contribuya a la formación profesional de cada uno de ustedes.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día martes diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos preparados para el día de hoy, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 5, relativo a la acción de inconstitucionalidad 113/2026 y su acumulada 114/2026.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 149 ordinaria, celebrada el jueves doce de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, alguna sugerencia al proyecto de acta, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla, manifiéstenlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos del segmento 1 de la lista oficial. Por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 229/2026 FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF, RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 245/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Es válido conceder la suspensión definitiva en contra de un acto legislativo que abroga la prórroga de la concesión de un servicio público de agua potable o deben prevalecer los principios ambientales y el interés social porque se alega deficiencia en la prestación del servicio y la falta de ejecución de una consulta popular?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 229/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 67/2025 FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ORTIZ AHLF, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 311/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿La legislatura del Estado de Quintana Roo puede abrogar, a través de un decreto legislativo, la prórroga anticipada que previamente había otorgado de una concesión de servicios públicos de agua, sin darle derecho de audiencia previa a la concesionaria?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de reasumir competencia sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 67/2025.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1206/2026 FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 545/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Una institución bancaria puede exigir el pago de un crédito garantizado con un seguro de vida, del que es beneficiaria, sin reclamar previamente a la aseguradora la cobertura por el fallecimiento del acreditado?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstenlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1206/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1207/2026 FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 374/2026, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Es válida la declaración de incompetencia en un recurso de revisión emitida por la Sala Superior de un tribunal administrativo local que, después de casi ocho años de trámite y una reposición ordenada previamente, revoque dos sentencias favorables de nulidad lisa y llana y deseche la demanda, o ello vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstenlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PESONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y ESPINOSA BETANZO).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1207/2026.**

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 183/2025, SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y EL EXTINTO PLENO REGIONAL CONTENDIENTES AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2025 Y LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2023.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL APARTADO VI DEL PRESENTE FALLO.**

**TERCERO. PÚBLIQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “…”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para analizar esta contradicción de criterios, quiero solicitarle al

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí. Le agradezco mucho, Presidente, Ministros y Ministras. En primer lugar, saludar a las y los estudiantes que nos acompañan el día de hoy de la Facultad de Estudios Superiores de Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México y también saludar a las y los estudiantes de la Universidad de Atenea en Toluca.

En este proyecto, que se está... es una contradicción de criterios, es la 183/2025, la cual, al igual que lo hacemos en cada una de las sesiones, invitamos a conocer dicho proyecto de sentencia para obtenerlo basta con que capturen el código QR que se encuentra en este momento en pantalla y automáticamente les va a arrojar el proyecto de sentencia. Este mecanismo lo estamos implementando para fortalecer la transparencia judicial y que puedan ser conocidos absolutamente todos los proyectos de sentencia que se van a debatir en este Pleno.

Ahora bien, esta contradicción de criterios se origina porque un tribunal colegiado del segundo circuito sostuvo que en un juicio sobre desconocimiento de transferencias bancarias no procede llamar a juicio a la persona titular de la cuenta que recibió los recursos ni como tercero ni como parte indispensable del juicio: litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, el entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur consideró que sí puede ser convocado al juicio. Por tanto, la problemática jurídica a resolver es si en un

juicio oral mercantil en el que se cuestiona una transferencia electrónica desconocida por el titular de la cuenta, la persona que recibió los recursos puede ser llamada al juicio a petición de la institución financiera y bajo qué calidad procesal.

El proyecto sostiene que en los juicios sobre validez de transferencias electrónicas la controversia se centra en determinar si la transferencia fue autorizada por el usuario y si el banco cumplió con los mecanismos de seguridad aplicables. Por ello, la persona que recibió los recursos no necesita participar como parte indispensable para que el juicio sea válido; sin embargo, una sentencia que deje sin efectos la transferencia y ordene reintegrar los recursos puede tener consecuencias para quien los recibió.

Por ello, el proyecto propone que el banco pueda solicitar que esa persona sea llamada como tercero para que conozca el juicio, pueda defender sus intereses y la sentencia pueda serle oponible en un eventual reclamo posterior. También se establecen reglas para obtener únicamente los datos necesarios para identificar y localizar al tercero, respetando el secreto bancario y evitando que su localización retrase indebidamente el juicio. Se propone declarar existente la contradicción y establecer con carácter de jurisprudencia que no es obligatorio llamar a la persona receptora de la transferencia para que el proceso sea válido, pero sí puede ser llamada como tercero a petición de la institución financiera.

Con ello, se pretende preservar la celeridad del juicio y al mismo tiempo se permite que quien recibió los recursos pueda

conocer y defenderse frente a una decisión que puede tener efectos en una controversia posterior. De esta manera, la propuesta distingue entre quién debe estar necesariamente en el juicio y quién debe intervenir como tercero, así el proceso puede resolverse sin retrasos innecesarios, pero el banco conserva la posibilidad de solicitar el llamamiento del receptor cuando exista interés en que la sentencia le sea oponible. Esta propuesta de sentencia va más allá de una cuestión procesal, lo que pretende es dotar de certeza al sistema bancario mexicano frente a las controversias derivadas de las transferencias electrónicas, temática que cada vez es más recurrente en nuestro país. Es la propuesta, Ministras y Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Estoy a favor del proyecto en cuanto reconoce la existencia de la contradicción de criterios y establece que en los juicios orales mercantiles sobre nulidad de transferencias electrónicas no es necesario llamar al receptor de los recursos como condición de validez del proceso, aunque sí puede intervenir como tercero siempre que alguna de las partes interesadas lo solicite.

La contradicción debe limitarse a los casos en que la transferencia impugnada derive de un posible error relacionado con el funcionamiento, autorización, autenticación o ejecución de los sistemas bancarios. En estos supuestos, la

controversia se circunscribe a la relación entre el cuentahabiente y la institución financiera. La intervención del receptor se justifica únicamente por los posibles efectos que la declaración de ineficacia de la operación pudiera producir en su esfera jurídica.

Esta delimitación es congruente con los criterios de la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, conforme a los cuales el objeto central de estos juicios no es resolver la relación entre quien ordena la transferencia y quien recibe los recursos, sino determinar si la institución financiera acreditó que la operación fue autorizada mediante los mecanismos de autenticación convenidos y ejecutada conforme al marco normativo aplicable.

En cambio, los casos de extorsión, fraude mediante engaño o disposición voluntaria de recursos plantean una problemática distinta, pues involucran circunstancias externas que afectan la voluntad del cuentahabiente, no necesariamente irregularidades en la operación bancaria. Incluir estas hipótesis ampliaría indebidamente la materia de la contradicción e incorporaría cuestiones fácticas y jurídicas que no fueron objeto de la controversia entre los órganos contendientes.

El criterio propuesto protege la garantía de audiencia del receptor sin convertirlo en parte necesaria ni en litisconsorcio pasivo. Así, preserva la celeridad y la viabilidad del juicio oral mercantil en armonía con los derechos de tutela judicial efectiva y los principios de economía procesal previstos en los

artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, permite que el receptor conozca oportunamente la existencia del litigio cuando alguna de las partes solicite su intervención, lo que favorece la eficacia de las resoluciones y reduce el riesgo de litigios posteriores o decisiones contradictorias.

La intervención del receptor como tercero también encuentra sustento en los artículos 1094, fracción VI, y 1203 del Código de Comercio, que permiten incorporar al proceso a quienes puedan resultar afectados por la sentencia. Por tanto, el órgano jurisdiccional podrá autorizar su llamamiento cuando alguna de las partes justifique su interés, siempre que ello no altere el objeto de la controversia ni desnaturalice el juicio oral mercantil. Por estas razones, propongo modificar el criterio a efecto de agregar a la propuesta de criterio que es posible llamarlo como tercero a petición de parte interesada. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro. Estoy a favor del sentido del proyecto. Comparto en lo esencial que en los juicios en los que se demanda la nulidad de una transferencia electrónica, a petición de la institución financiera, el receptor puede ser llamado como tercero; no obstante, sugeriría matizar la afirmación contenida en el párrafo 96 en el que se señala que el eventual conocimiento del receptor sobre la recepción o disposición de los recursos,

no incide en la determinación de la autorización de la transferencia, coincido en que el receptor no participa en los mecanismos bancarios de autenticación y que su intervención no debe modificar la litis ni las cargas probatorias de la institución financiera.

Considero que no puede descartarse que cuente con elementos que contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos, por ejemplo, podría aportar comunicaciones u otros medios de prueba relacionados con el reconocimiento o autorización de la operación por parte del cuentahabiente, cuya pertenencia y valor probatorio correspondería determinar a la persona juzgadora, esta precisión permitiría armonizar el párrafo 96 con el reconocimiento de las facultades procesales del tercero previsto en el párrafo 84 conforme a los artículos 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio, sin ampliar la controversia a las relaciones jurídicas subyacentes ni alterar las cargas probatorias establecidas en la jurisprudencia 17/2021.

Considero conveniente reflejar también esta precisión en la justificación de la tesis jurisprudencial, con esta única observación reitero mi conformidad con el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto el sentido del proyecto que propone el Ministro ponente Arístides Guerrero.

En el caso de los juicios mercantiles en los que se reclama a una institución la nulidad de transferencias electrónicas, no corresponde llamar a juicio a un tercero, ni como litisconsorte pasivo, ni como tercero llamado a juicio, debido a que el objeto de este tipo de juicios se limita a definir si las personas titulares autorizaron las operaciones impugnadas y si la institución bancaria aplicó adecuadamente los mecanismos de seguridad establecidos en las disposiciones generales que le son vinculantes, en el caso de que dichas condiciones de validez no se satisfagan, se debería declarar la nulidad de la operación.

Para dilucidar si la persona titular de la cuenta autorizó las operaciones cuya nulidad se reclama, basta con su intervención y la de la institución bancaria demandada; en todo caso, esta última puede repetir en contra de la persona que, en su caso, se haya beneficiado de la transferencia. Considero que la consulta no expone de manera clara y precisa cuándo es posible llamar a un tercero para que participe del juicio de nulidad de transferencia electrónica.

Desde mi lectura, la propuesta permite intuir que en prácticamente todos los casos se acreditará esa posibilidad. No me queda claro cómo se podría decir que la persona que recibió los recursos transferidos no tiene un interés en que esos recursos se mantengan en su esfera, esto podría dar

lugar a demoras injustificadas en el procedimiento que no tienen justificación, sobre todo si se tiene en cuenta que la litis está reducida a determinar la validez de la transferencia de acuerdo con los parámetros de seguridad y validación establecidos por las instituciones bancarias. Por esas razones es que yo votaré en contra del proyecto que se pone a consideración. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En términos generales estoy a favor de la propuesta, pues considero que en los juicios que tienen por objeto analizar la validez de una transferencia bancaria ante su desconocimiento por parte del cliente, es dable llamar como tercero y no como litisconsorte a la persona titular de la cuenta del destino de los recursos transferidos; sin embargo, respetuosamente sugeriría abundar en la forma en que se regulan las operaciones bancarias y el comercio electrónico, no solo en la teoría de las nulidades reguladas en el código civil, sino también en la Ley de Instituciones de Crédito como en las distintas circulares emitidas por el Banco de México para precisar cómo funciona el consentimiento en operaciones bancarias y si es posible o no imputarse la aceptación de una transacción a pesar de que el titular de la cuenta no fue quien directamente realizó la operación.

Ello, pues la propuesta concluye que, en el caso de dictarse una sentencia estimatoria, esta podría parar en perjuicio del

tercero y que, en todo caso, dará derecho al banco a ejercer las acciones que estime conducentes en contra de ese tercero. Desde esta perspectiva, aunque la litis de la acción de nulidad no tenga por objeto analizar la existencia de alguna causa legítima que explique la transferencia, sí daría oportunidad al tercero llamado a juicio de aportar algún elemento que la persona juzgadora deba considerar para resolver la acción de nulidad.

Por otro lado, respetuosamente, tengo algunas precisiones respecto de los párrafos 109 y 110, pues considero que el domicilio del tercero no necesariamente debe obtenerse a través de las instituciones financieras, por lo que no en todos los casos se vería comprometido el secreto bancario. Por esta razón, me apartaré del párrafo 111.

Si bien comparto que no sería dable la notificación por medio de edictos, no comparto que la única manera de obtener el domicilio del tercero sea a través de la información que proporcione el banco o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues las instituciones de crédito, lo mismo que cualquier otra parte en cualquier contienda, pueden obtener la información a través de otro tipo de fuentes lícitas.

La celeridad procesal se garantiza con la concentración de las etapas y continuidad de la audiencia, por lo que, a mi juicio, las vicisitudes que pudieran presentarse en la integración de la relación procesal no pugnan con la celeridad mientras garanticen el debido proceso. Por tanto, me parece que no se justifica limitar las opciones del banco para obtener el domicilio

del tercero, máxime que en la propia propuesta se deja al criterio de la persona juzgadora decidir en qué caso será necesario incorporar a un tercero a la contienda. Por las razones expuestas, mi voto será a favor del proyecto, con precisiones en los párrafos 109 y 110 apartándome del párrafo 111. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Al igual que ya lo han hecho algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno, doy la bienvenida a los docentes y estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la UNAM, así como de la Universidad Atenea de Toluca. Dicho lo anterior voy a dar mi posicionamiento en este asunto que estamos debatiendo. En primer lugar, voy a estar de acuerdo en que hay un choque de criterios basado en la siguiente pregunta ¿Se debe llamar o no como tercero a juicio al beneficiario de un cargo no reconocido en el juicio entre el titular de la cuenta de la cual salen los recursos y la institución financiera? Sin embargo, disiento de la propuesta que consiste en lo siguiente: En los juicios sobre la validez de las transferencias electrónicas, si bien no es necesario llamar a juicio al receptor de la operación combatida como condición de la validez del proceso, es posible llamarlo como tercero interesado.

No comparto esa conclusión, ya que como, incluso, lo reconoce la propia propuesta de sentencia, los reclamos por

desconocimiento de transferencias bancarias a través de un juicio oral mercantil se limitan a determinar si la transferencia se realizó utilizando un determinado mecanismo de autentificación por parte del usuario y si la institución bancaria aplicó adecuadamente los mecanismos de seguridad. Estas cuestiones, considero, no implican un análisis de los derechos de quien recibió los fondos transferidos.

Si bien la sentencia que se emita al poder declarar la ineficacia jurídica de la transferencia electrónica puede deparar un perjuicio en contra de la persona receptora, en mi opinión, esa resolución solo vincula al banco y no tiene efectos sobre el receptor, al no poder ampliar la litis con su llamamiento. No pasa, por supuesto, desapercibido que la institución bancaria tiene derecho de ejercer aquello o todo aquello que estime pertinente contra el receptor del dinero, pero ello sería materia de otro juicio, no de este.

Asimismo, considero que llamar a juicio a una persona o a esa persona provocaría, como ya lo adelantó con otra terminología el Ministro Espinosa, un retraso en el trámite del juicio oral mercantil, el cual hay que recordar que se caracteriza por su agilidad, cuestión que también reconoce la propia propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Guerrero.

Esa celeridad se vería afectada con lo que se propone, esto es, previo a concretarse el llamamiento del tercero, debe haber una solicitud por parte de la institución bancaria. El juez, al proveer dicha petición y en caso de ser favorable, requerirá al solicitante los datos necesarios para la localización del tercero

y si la cuenta del tercero no pertenece a la misma institución bancaria, el juzgador hará la solicitud de los datos correspondientes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Todo lo anterior... hay que poner atención en esto o por lo menos así lo considero porque lo que acabo de mencionar implica un procedimiento muy largo y, además, tedioso, en el que los auténticos perjudicados serán precisamente los usuarios de la banca.

Además, desde mi punto de vista, no se debe perder lo siguiente o más bien deberíamos de tomarlo en consideración, la posibilidad de que no se localice al tercero en el domicilio proporcionado y la notificación a esa persona podría demorarse o, incluso, no concretarse, lo que como anticipé resultaría contrario a la naturaleza ágil del juicio oral mercantil.

Más aún, cuando la propuesta sugiere que la notificación al tercero no conlleva una obligación del juzgador de investigar el domicilio por medios distintos a los señalados o que pueda ser la notificación por edictos, pues esa carga implicaría una limitación, desde mi punto de vista, desproporcionada del derecho a la justicia de la parte autora, al generarse una dilación injustificada a la luz de la celeridad que gobierna, insisto, el proceso oral mercantil; propuesta que, me parece, podría implicar, incluso, una contradicción de las reglas de las notificaciones que contempla el propio Código de Comercio, en concreto el artículo 1070 de ese código.

Por cierto, un criterio así incentiva una práctica perniciosa en la que los bancos utilicen este llamamiento al tercero en perjuicio de la celeridad de esta clase de juicios y del afectado que, por otro lado, no tiene sentido tal llamamiento si la propia propuesta lo califica como una: "no condición de validez", tan solo lo califica como una medida posible.

Luego, entonces, la pregunta sería: ¿qué finalidad tiene tal convocatoria? No la encuentro. Por último, no comparto el criterio que se propone, ya que la parte de la base o ya que parte, más bien, de la base de que la institución bancaria hará la solicitud del llamamiento del tercero y el juez adoptará la decisión que corresponda con su debida justificación. Así se señala. Para mí ello deja de cumplir con la finalidad de la contradicción de criterios consistente en garantizar el principio de seguridad jurídica, pues si se deja al arbitrio del juzgador la posibilidad de llamar al tercero, no se estaría resolviendo el fondo de la contradicción, aunado a que, de ser favorable la decisión del juzgador, podría dar pie a una múltiple interposición de juicios de amparo directo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En este asunto de contradicción de criterios 183/2025, en el estudio de fondo, estoy en contra del criterio propuesto; ello porque, aunque comparto que de acuerdo con

la jurisprudencia 17/2021 de la entonces Primera Sala, la acción de nulidad de transferencias electrónicas tramitada en la vía oral mercantil consiste en determinar si la transferencia se realizó utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario y si la institución bancaria demostró haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general; estas disposiciones aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se trata de una controversia de naturaleza técnico-operativa entre usuario y banco, en la que lo determinante es la validez del proceso de autorización de la operación.

En esa medida, la participación del receptor de los recursos en el juicio oral de nulidad de transferencias electrónicas no es necesaria, aunque no interviene en la autorización ni en la ejecución de los mecanismos de seguridad de la transferencia, por lo que la controversia principal permanece entre el usuario y la institución bancaria; sin embargo, estoy en contra del criterio propuesto porque en los párrafos 98 a 111 se propone que es posible llamarlo como tercero a petición de la institución financiera, pero que deberá señalar las razones por las que la solicita.

Asimismo, en caso de que la cuenta receptora corresponda a la misma institución, deberá proporcionar los datos de identificación y localización. En el supuesto en que la cuenta destino sea de otra institución bancaria, se deberá requerir a esta o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que

proporcione la información, pero sin que exista obligación de agotar los medios de localización o el llamamiento por edictos.

Lo anterior, porque, incluso, estoy a favor del estudio que se realizó en el primer proyecto que se propuso sobre este tema, en el cual se analizaba no solo la figura del tercero llamado a juicio, sino también del litisconsorcio pasivo necesario, en relación con el beneficiario de la cuenta a la que se transfirieron los fondos.

En dicho proyecto se proponía que el receptor de la transferencia no puede ser llamado al juicio en su calidad de litisconsorte pasivo necesario, cuando únicamente se haya demandado a la institución bancaria, ello porque las prestaciones reclamadas recaen exclusivamente en la relación jurídica existente entre el titular de la cuenta y la institución bancaria. Asimismo, que tampoco es procedente integrarlo como tercero llamado a juicio, pues la acción es de carácter personal y acotado.

En ambos casos la resolución solo vincula al banco en caso de que se declare la nulidad y no tiene efecto sobre el receptor de los recursos, por lo que no tiene un interés directo ni indirecto en la acción de nulidad, pues no actúa como acreedor solidario del banco ni puede relevarlo de la obligación de pago en favor del titular de la cuenta, lo que impide que se le considere un tercero con interés propio.

En ese contexto, la litis se limita a determinar si la parte actora otorgó su consentimiento o no para realizar las operaciones y,

en su caso, si el sistema de seguridad bancaria fue el adecuado al momento de realizar la transferencia, es decir, no se indaga ni se resuelve sobre la existencia de un vínculo comercial o personal entre el titular de la cuenta y el receptor de la transferencia y si bien la sentencia que declare la nulidad de la transferencia puede producirle un perjuicio respecto de la conservación de los recursos, lo cierto es que no se le deja en estado de indefensión, ya que la institución bancaria mantiene el derecho de ejercer la acción que estime pertinente contra el receptor del dinero, en la cual podrá defenderse.

Por ello, tanto la institución bancaria como la persona que recibió la transferencia tienen un medio legal: la primera, para recuperar la cantidad que se transfirió; y la segunda, para ejercer su derecho de audiencia. Además, con ello se logra que el juicio oral mercantil en el que se demande la nulidad de la transferencia sea ágil y expedito, pues en dado caso el llamamiento a juicio de la citada persona conlleva una dilación evidente en perjuicio del actor, porque generalmente estas transferencias se depositan en cuentas donde es imposible localizar a sus titulares. Por ello, estoy en contra de la propuesta que se presenta. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo -brevemente- también coincido con quienes han señalado que no comparten el proyecto. Tengo las mismas consideraciones, en obvio de repeticiones, solo agregaría que de aceptar el criterio con la solución con la cual se decanta, creo que podría vulnerar algunos principios propios del juicio oral mercantil, que como

ya se decía aquí es un juicio sencillo, ágil, accesible y las dificultades que puede presentar llamar al tercero puede complicar el juicio.

Aquí estamos frente a un juicio en donde un cuentahabiente demanda a una institución bancaria porque se hizo un depósito a un tercero y en la contradicción un órgano jurisdiccional establece que se debe llamar necesariamente al tercero y el otro dice no hay necesidad de llamarlo. Y sí, como se ha dicho, advierto que no se ganaría nada con llamar al tercero interesado, no aportaría mayores elementos, porque también el propio proyecto sostiene que prácticamente tendría una función procesal de aportar elementos probatorios, no se le permite ampliar la litis, incorporar la litis para posiblemente averiguar o justificar el motivo del depósito.

Entonces, todo el procedimiento se va a seguir y va a resolver las acciones y excepciones planteadas entre el cuentahabiente y la institución bancaria, no va a incorporar ningún elemento litigioso que pudiéramos decir abrevia al banco algún juicio adicional en la cual él reclame la recuperación de esos recursos depositados sin alguna razón, que es como se plantea el tema. Entonces, por esta razón creo que la solución que se alcanza en la contradicción no es la adecuada creo que vamos a hacer más engorroso el procedimiento, el juicio oral mercantil y por esa razón voy a estar en contra, incluso, sería hasta contraproducente para el banco si se alargan los juicios, tendrá que pagar más recursos, intereses, pues sí y también para el cuentahabiente, entre más tiempo pasa no recupera a tiempo su recurso. Entonces, por

esta razón también voy a estar en contra del proyecto; y si no hay más intervenciones… Ministra Lenia tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí. Respetuosamente, también votaré en contra del proyecto que se nos propone, en el que se establecería que en los juicios en los que se reclame la nulidad de transferencias electrónicas es posible llamar como terceros a las personas titulares de cuentas de destino cuando así lo soliciten las instituciones bancarias. La intervención de la persona titular de la cuenta que recibió un depósito no es necesaria para resolver la controversia en los juicios de nulidad de transferencias electrónicas, la litis se limita a determinar si la parte actora otorgó o no su consentimiento para la realización de operaciones cuestionadas y si la institución bancaria cumplió con las medidas de seguridad adecuadas para realizar la transferencia, por lo que introducir a terceros ajenos a la relación contractual principal rompería con los principios de celeridad, concentración y economía procesal que rigen al juicio oral mercantil.

La problemática jurídica en estos juicios recae exclusivamente en la relación entre el titular de la cuenta que reclama la transferencia y el banco, por ello, el cuentahabiente que recibió el recurso carece de interés directo en la acción de nulidad, ya que la decisión sobre la validez o la invalidez de la operación impugnada no depende de la recepción, sino de que se acredite un incumplimiento de la institución bancaria respecto de la seguridad de sus sistemas.

En este sentido cabe precisar que las instituciones bancarias se encuentran en una posición de ventaja frente a las personas usuarias, pues cuentan con la infraestructura tecnológica y medios de control para demostrar que su sistema de seguridad no se vio vulnerado y, en consecuencia, que la transferencia fue válida y para ello no resulta necesaria la intervención de la persona que recibió el monto.

En segundo lugar, la resolución que se dicte en el juicio oral mercantil únicamente vincula al banco en caso de que se declare la nulidad y no tiene efecto sobre la persona receptora de la transferencia.

En este supuesto, la institución bancaria mantiene el derecho de ejercer la acción que estime pertinente contra la persona titular de la cuenta receptora por una vía diversa, aunado a lo anterior, la posibilidad de llamar a juicio como terceros a las personas que recibieron los recursos puede generar dilaciones innecesarias en la resolución de los juicios, porque a pesar de las restricciones que el proyecto propone, en la práctica se obliga al juzgador a determinar solicitudes de localización, girar oficios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como atender comparecencias de terceros ajenos a la relación contractual original, por lo que permitir la participación en juicio de la persona que recibió una transferencia electrónica de manera errónea otorga a las instituciones financieras herramientas procesales que inevitablemente dilatarán la resolución de los asuntos en detrimento de la persona usuaria que no autorizó la transferencia.

Así, aunque se sostenga que el llamado de un tercero ajeno a la litis no constituye una actuación obligatoria, el reconocimiento expreso de su procedencia propicia incentivos para que las instituciones bancarias lo soliciten de manera sistemática, podría traducirse ello en dilaciones procesales y en la imposición de cargas adicionales sin que necesariamente contribuya a la resolución de la controversia principal; además, el proyecto plantea que el juez debe decidir sobre el llamamiento bajo su más estricta responsabilidad “lo que puede propiciar una tendencia a admitir las solicitudes de manera automática con el fin de evitar futuros litigios derivados de una negativa por considerarla insuficientemente justificada”.

Finalmente, si la institución bancaria resultara condenada a restituir los recursos por haber fallado en sus deberes de seguridad conserva su derecho para acudir a la vía ordinaria correspondiente con el fin de promover en contra de quien recibió indebidamente los recursos.

No existe justificación procesal para trasladar una controversia posterior y ajena al contrato de cuenta bancaria hacia el interior de un juicio oral mercantil, el cual, como se ha señalado debe resolverse de manera expedita, es importante traer a la vista que, de conformidad con el artículo 1390 Bis 4 del Código de Comercio, la persona juzgadora tiene las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita el juicio oral mercantil, el llamamiento de la persona titular de la cuenta de destino es un procedimiento de nulidad de

transferencia -en un procedimiento de nulidad de transferencia- traerá dilaciones innecesarias al proceso que afectarían a la actora.

La pretensión de las instituciones financieras es allegarse de información de las personas destinatarias de otros bancos, como nombre y domicilios, que les puedan servir para solicitar la devolución de la transferencia que llega a declararse nula a través de la intervención de la persona juzgadora, a través de una diversa acción, como la de devolución del pago de lo indebido, estas instituciones bancarias podrían solicitar a la persona juzgadora girar oficios a distintas dependencias del Estado e identificar plenamente a la persona beneficiaria de las transferencias en el escrito inicial de demanda. El proyecto, incluso, llega a contradecirse.

En el párrafo 108 se plantea que el juez, bajo su más estricta responsabilidad, adoptará la decisión que corresponda en la inteligencia de que el rechazo del llamamiento debería estar adecuadamente justificado; sin embargo, en el párrafo 111 se establece que la persona juzgadora no tiene la obligación de investigar el domicilio de dicha persona, es decir, por un lado se otorga una carga desproporcionada a la persona juzgadora y, por otro, se le exime de realizar actos encaminados a localizar a la persona beneficiaria.

No podemos establecer una obligación irrestricta a la persona juzgadora respecto del llamamiento de la persona destinataria de la transferencia, pues la parte interesada en solicitar la comparecencia del tercero es la que tendría que aportar todos

los elementos necesarios para que la persona beneficiaria de la transferencia se presente al juicio.

En el párrafo 85 se menciona que, si bien el tercero llamado a juicio no puede ser objeto de condena dentro del procedimiento justifica su intervención con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y salvaguardar sus intereses, es decir, le da la posibilidad de defenderse en un juicio en el que no se le puede condenar.

De igual forma, en el párrafo 106 menciona que aun cuando una eventual sentencia estimatoria solo vincula al banco, si trasciende al receptor o a la persona receptora respecto de la propiedad de los recursos, situación que también resulta contradictoria, pues la propuesta señala, por un lado, que con la eventual sentencia se puede afectar la esfera jurídica y patrimonial de la persona beneficiaria y, por otro, se menciona que el tercero es jurídicamente irrelevante para la resolución de la litis.

Por estas razones es que no coincidimos -no coincide su servidora- con el proyecto planteado y, más que resolver la contradicción de criterios, parece que plantea el tema de manera contradictoria y ambigua y no resuelve la procedencia o no de llamar a juicio a la persona titular de la cuenta de destino en un juicio de nulidad de transferencia electrónica que tendría que ser la resolución que nos planteara esta contradicción. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto en sus términos.
**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.
**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.
**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto, con precisiones en los párrafos 109 y 110 y apartándome del 111.
**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra.
**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.
**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor y haré un voto concurrente en los términos de mi intervención.
**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En contra.
**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**CON ESTA VOTACIÓN, ENTONCES, TENDRÍAMOS QUE RETURNAR EL ASUNTO PARA VER UN PROYECTO DISTINTO.**

Sí, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Yo puedo ofrecer el returno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hacerlo. Muy bien. Entonces, tome nota, secretario, y vamos a returnarlo y hacer los ajustes conforme a nuestro sistema interno, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo nota, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Entonces, esperaremos un nuevo proyecto. Pasemos al siguiente asunto, por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 308/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 83/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, EN ESPECÍFICO LA TARIFA 3920.49.99, PREVISTA EN EL CAPÍTULO 39, NOTA 10, DE LA LEY DE IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.**

**TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “…”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Le solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. En el presente asunto, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, específicamente respecto de la fracción arancelaria 3920.49.99, mediante la cual se estableció un arancel del 35% para determinados productos de plástico.

La parte quejosa sostuvo que la medida vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que el Ejecutivo Federal no acreditó una situación de urgencia que justificara el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juzgado de distrito concedió el amparo al estimar que el decreto no motivó adecuadamente la necesidad de la medida ni explicó de qué manera contribuía la regulación del comercio exterior, la economía nacional o la estabilidad de la producción interna. Inconforme, la persona titular del Ejecutivo Federal interpuso recurso de revisión y la quejosa promovió revisión adhesiva.

El proyecto propone a este Tribunal Pleno que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el decreto

impugnado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica por no contener una motivación específica que justifique el incremento arancelario cuestionado o si, por el contrario, constituye un ejercicio válido de la facultad extraordinaria conferida al Ejecutivo Federal por el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución, que le faculta para regular el comercio exterior y proteger la economía nacional.

En el estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundado el agravio formulado por la autoridad recurrente. Señala que el artículo 131 constitucional confiere al Ejecutivo Federal una facultad extraordinaria para aumentar, disminuir o suprimir aranceles y adoptar medidas regulatorias en materia de comercio exterior, por lo que no existe una exigencia constitucional de motivación individualizada respecto de cada medida arancelaria contenida en el decreto.

Asimismo, el proyecto precisa que los decretos emitidos al amparo de dicho precepto constitucional son normas jurídicas de naturaleza legislativa y que sus requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen cuando la autoridad actúa dentro del ámbito competencial que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce y que la regulación emitida guarda relación con las finalidades constitucionalmente autorizadas.

De igual manera, se destaca que las modificaciones arancelarias establecidas en el decreto fueron posteriormente aprobadas por el Congreso de la Unión, y que del propio instrumento normativo se desprende que las medidas

adoptadas estuvieron dirigidas a fortalecer sectores productivos nacionales, a atender fenómenos asociados a la relocalización de cadenas productivas, a brindar condiciones de mercado más equilibradas y a proteger la economía nacional. Por ello, se concluye que el decreto impugnado no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica invocados por la quejosa.

Finalmente, el proyecto propone declarar infundada la revisión adhesiva al sustentarse en la misma premisa jurídica que sirvió de apoyo para la sentencia recurrida y que fue desestimada al resolver el recurso principal. Con base en estas consideraciones, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado por la quejosa y declarar infundada la revisión adhesiva.

Se recibió nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la cual sugiere hacer modificaciones relacionadas con la afirmación de la facultad absoluta del Ejecutivo Federal y dar respuesta al argumento de la recurrente adhesiva en relación con el hecho notorio. Sugerencias que no se aceptan por los siguientes razonamientos y fundamentos jurídicos. El proyecto no exige una motivación individualizada respecto de cada fracción arancelaria, porque esa exigencia no se desprende del artículo 131 de la Constitución.

La cuestión constitucional planteada consiste precisamente en determinar si el Ejecutivo Federal debía justificar específicamente el incremento aplicable a la fracción controvertida, a lo cual el proyecto responde en forma

negativa. En cuanto al hecho notorio invocado en la revisión adhesiva, no es necesario un pronunciamiento adicional, pues la solución del asunto deriva de la interpretación directa del artículo 131 constitucional y no del alcance que pudiera atribuirse a ese precedente.

Ahora bien, en atención a las observaciones formuladas por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y por las Ministras Sara Irene Herrerías Guerra y Yasmín Esquivel Mossa, relativas al estudio de los conceptos de violación que no fueron analizados por la jueza de distrito, ya se incorporó su desarrollo en la última versión del proyecto que se circuló en atención a que la observación ha sido compartida por diversos integrantes de este Tribunal Pleno y con el propósito de reforzar la exhaustividad de la sentencia. Esto último, a pesar de que el artículo 93, fracción VI, de la ley de amparo, no impone una obligación automática de estudiar todos los conceptos de violación omitidos, cuando resulta fundado un agravio de revisión, pues su finalidad es evitar que subsistan planteamientos autónomos capaces de modificar el sentido de la decisión, supuesto que no se actualiza en el presente asunto. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguna intervención? Si no hay intervenciones. Quiero agradecer a la Ministra haber tomado en consideración las sugerencias que hicimos y que, efectivamente, ya está incorporado en el último proyecto. Aun así, voy a reservarme un voto concurrente por algunas razones que entiendo -por metodología de la Ministra- no se

usan, como es el test de proporcionalidad en el asunto, que creo que vale la pena para justificar un poco más esta decisión.

Aquí la titular del Ejecutivo amplía los aranceles respecto a plásticos con base en el artículo 131 de la Constitución y creo que también tendríamos que decir algo respecto a la posible vulneración o lo que se hace valer como vulneración al principio de proporcionalidad y equidad tributarias, que no entraría dentro de los supuestos en los que se analiza bajo este parámetro y también respecto a la prohibición de prácticas monopólicas y libre mercado, en el caso tampoco tiene este efecto porque lo que se busca es proteger la economía nacional; los productos nacionales.

Entonces, haré valer algunos argumentos adicionales que fortalecen el proyecto. Voy a estar a favor con un voto concurrente y si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Estoy a favor del proyecto en los términos que he expuesto con las consideraciones que acepté de los Ministros a los que ya me referí.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, separándome de consideraciones y con concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, con los ajustes que ya ha anunciado, que realizó la Ministra ponente en la última propuesta de sentencia.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, separándome de los párrafos 35 a 38.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto. Agradezco a la Ministra Estela Ríos que haya tomado en cuenta mis comentarios respecto a los conceptos de violación y haré un voto concurrente respecto a los demás aspectos que comenté en la nota. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor y me reservo un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto, con voto concurrente en el que haré valer algunas consideraciones adicionales en los términos de mi intervención.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las precisiones anunciadas por la Ministra ponente en su intervención; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa; voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf quien vota a favor, pero se separa de algunas consideraciones; el Ministro Guerrero García se aparta de los párrafos 35 a 38 de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia

voto concurrente; existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; y anuncio de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 308/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 193/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 283/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUEJOSA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO AL ARTÍCULO 183, FRACCIONES I, II, INCISO G, III, VII Y VIII, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PRESENTE SENTENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; “…”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto para el análisis de este asunto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. El presente asunto deriva del juicio de amparo promovido por una persona en contra del artículo 183, fracciones I, II, inciso g), fracciones III, VII y VIII, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La recurrente sostiene ahora, esencialmente, que dichas disposiciones vulneran los derechos a la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, libertad de asociación, acceso a la información, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 6o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto propone negar el amparo al estimar infundados e inoperantes los conceptos de violación formulados por la parte quejosa. En cuanto a la obligación de conservar registros y control de comunicaciones prevista en la fracción II, inciso g) del artículo impugnado, el proyecto concluye que el agravio es infundado, ya que dicha disposición normativa es compatible con la Constitución. Se razona que los artículos 6o. y 16 constitucionales facultan expresamente al legislador para regular el tratamiento de datos personales y establecer excepciones vinculadas con la seguridad pública, la procuración de justicia y otros bienes constitucionalmente relevantes. Asimismo, se destaca que la medida se dirige

exclusivamente a concesionarios y autorizados, no a las personas usuarias y que únicamente comprende datos asociados al proceso comunicativo, sin autorizar el conocimiento del contenido de las comunicaciones privadas.

El proyecto también sostiene que la conservación de dichos registros se encuentra acompañada de salvaguardas legales específicas. La ley delimita los datos susceptibles de conservación, establece plazos de resguardo, impone obligaciones de seguridad, confidencialidad e integridad de la información y sujeta el tratamiento de datos personales a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; además, el acceso posterior a la información conservada se encuentra sujeto al control judicial federal en los términos del artículo 16 constitucional y de la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Respecto del alegado efecto inhibidor sobre las libertades de expresión y asociación, el proyecto concluye que el argumento es infundado, pues la norma no establece mecanismos de vigilancia directa, monitoreo permanente ni acceso irrestricto a las comunicaciones.

La sola conservación de datos asociadas al servicio de telecomunicaciones no permite concluir que exista una limitación real y objetiva al ejercicio de tales libertades, por lo que hace al acceso a los datos conservados previstos en la fracción III del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se determina que el concepto de violación es infundado.

La propuesta sostiene que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 16 constitucional y con los precedentes de este Alto Tribunal, conforme a los cuales únicamente la autoridad judicial federal puede autorizar el acceso a esa información. Asimismo, se precisa que los concesionarios únicamente pueden entregar los datos a las autoridades legalmente facultadas para requerirlos dentro del ámbito de sus atribuciones.

En relación con las fracciones VII y VIII del artículo impugnado, relativas al bloqueo de líneas de comunicación móvil reportadas como robadas o extraviadas, la suspensión del servicio para hacer cesar delitos y la anulación de señales en centros penitenciarios. El proyecto considera que el concepto de violación es inoperante, la razón es que la recurrente construye su argumento a partir de una supuesta facultad para actuar en los casos de emergencia pública, hipótesis que no se encuentra prevista en las disposiciones impugnadas; no obstante, se señala adicionalmente que dichas medidas persiguen fines específicos vinculados con la seguridad pública y, por tanto, no constituyen mecanismos de censura o restricción generalizada a la libertad de expresión o al acceso a la información.

Finalmente, respecto de la geolocalización en tiempo real, prevista en la fracción I del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el proyecto concluye que el concepto de violación es infundado, con apoyo en la acción de inconstitucionalidad 32/2012 y en diversos precedentes de este Alto Tribunal, se sostiene que la

geolocalización únicamente permite identificar la ubicación aproximada de un equipo terminal móvil vinculado con una investigación determinada pero no autoriza el acceso al contenido de las comunicaciones ni a la información derivada del proceso comunicativo.

Asimismo, dicha medida no constituye un acto privativo, pues no produce la disminución o supresión definitiva de un derecho, por lo que su implementación debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y realizarse en los términos que establezcan las leyes aplicables. Por las razones expuestas, el proyecto propone negar el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa respecto del artículo 183, fracción I, II, inciso g), III, VII y VIII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se recibió atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que señala estar de acuerdo con el proyecto y formula diversas sugerencias, de estas observaciones no se acepta que sea necesario incorporar un test de proporcionalidad, pues la jurisprudencia 10/2019 de esta Suprema Corte, ha establecido que dicho instrumento constituye únicamente una herramienta argumentativa, mas sin que exista obligación de acudir a una metodología específica para resolver planteamientos de constitucionalidad. Tampoco se comparte la propuesta de suprimir consideraciones del apartado correspondiente al bloqueo de señales, ya que estas fortalecen la exhaustividad y motivación de la inoperancia propuesta sin modificar la conclusión alcanzada en el proyecto.

Asimismo, en atención a las observaciones formuladas por el Ministro Hugo Aguilar Ortiz y la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, respecto del apartado IV.5, se ajustó la redacción del proyecto para precisar que el acceso a la localización geográfica en tiempo real debe observar lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la legislación aplicable y los criterios emitidos por esta Suprema Corte; no obstante, se estima que la disposición impugnada debe analizarse a partir de su contenido normativo propio, pues el artículo 183, fracción I de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión se limita a establecer una obligación de colaboración a cargo de los concesionarios y autorizados y "en los términos que establezcan las leyes".

También se recibió atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo, quien señaló la necesidad de precisar la razón por la cual esta Suprema Corte se pronuncia sobre la fracción I del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pese a que dicha disposición no fue estudiada por los órganos de amparo que precedieron. La observación se acepta y se incorporó la justificación en la última versión del proyecto que se circuló. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor del proyecto,

separándome de algunas consideraciones y con otras adicionales. En los temas IV.1, IV.2 y IV.3 coincido en que el sistema normativo impugnado que establece la obligación de conservar el registro de metadatos de comunicaciones es constitucional, a partir de su interpretación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, el cual protege la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, incluido el referido tipo de información relacionado con los procesos de comunicación, tal y como se sostuvo en la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2880/2020, en el que voté a favor.

En el tema IV.4 coincido en la inoperancia del concepto de violación, pues la quejosa hace depender los vicios de inconstitucionalidad en el concepto de emergencia pública, el cual no se contiene en la porción normativa examinada. En este sentido, únicamente me separo de los párrafos 56 a 58, en los que se expresan consideraciones de fondo, ya que, a mi juicio, resultan innecesarias dada la calificativa previa.

En el tema IV.5, respetuosamente, me separo de la calificativa del concepto de violación, pues considero que es inoperante, toda vez que la quejosa parte de la premisa falsa de que el sistema normativo permite la inmediata geolocalización en tiempo real; sin embargo, la porción normativa reclamada solo impone obligaciones de colaboración de los concesionarios y del deber de conservación de este tipo de datos para ser entregados conforme a las leyes aplicables, más no supuestos específicos que autoricen su entrega inmediata y exenta de control.

Lo anterior, incluso, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 182 de la misma ley, en relación con la fracción III del numeral 183, conforme a los cuales los concesionarios de telecomunicaciones autorizados y proveedores están obligados a atender los mandatos y requerimientos por escrito, fundados y motivados de la autoridad competente, en los términos que establezcan las leyes. Por todas estas razones, mi voto será a favor de negar el amparo, separándome de algunas consideraciones y con otras adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. Agradezco a la Ministra Estela Ríos que haya tomado en cuenta parte de los comentarios de la nota que envié y nada más respecto al test, lo que comentaba en la nota es que, como los precedentes que están en el mismo proyecto, Ministra, ellos también sí realizaron el test. Es por eso que lo que recomendaba es que se citen con el test que se realiza, porque sí usted está citando esos precedentes. Entonces, es en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Bueno, el que mencione esos precedentes, los menciono como parte de la

argumentación, pero no comparto y no compartiré esta cuestión del test de igualdad y test de proporcionalidad, porque me parece que en la Constitución, si se contrastan las normas impugnadas con la Constitución, es muy claro que no contravienen los preceptos constitucionales. Claro que se puede hacer una argumentación más prolija y a lo mejor más congruente con las doctrinas jurídicas que están de moda en México, pero no necesariamente obliga. Entonces, por eso, insisto, en no usarlas.

O sea, creo que si se lee el proyecto se puede llegar a la misma conclusión de una manera más sencilla, a mi juicio, que estar haciendo todo ese test y, además, ya hay jurisprudencia en el sentido de que no estamos obligados. Lo que puede hacer, y estoy de acuerdo, es que hay algunas precisiones que se están haciendo -como las que hace la Ministra Loretta- que, en su caso, con mucho gusto incorporaría en el sentido de que refuerzan la misma vía de interpretación de las normas.

Entonces, por eso insisto, con todo respeto, estoy de acuerdo en que cada quien haga valer su metodología y use los instrumentos que estime pertinentes para llegar a la misma conclusión a la que llego yo, pero por un camino que, a mi juicio, es más claro, a mi juicio, es más claro y puede hacerse entendible por los que lean esas sentencias, pero, desde luego, que respeto y, desde luego, que pueden hacer valer su voto concurrente y explicar en qué sentido debía de ir ese test de igualdad o esa situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que en la mayoría de los temas que está abordando el proyecto, es decir, en los que se resuelven los apartados IV.1, IV.2, IV.3 y IV.5 relacionados a la conservación de registros y control de comunicaciones, libertad de expresión y asociación, acceso a registros y control de comunicaciones, así como geolocalización en tiempo real, voy a votar en contra del proyecto.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2025, en la que se analizaron facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Quintana Roo, este Tribunal Pleno sostuvo que la localización sin orden judicial solo cabe en casos de urgencia y que fuera de ellos se requiere autorización judicial previa. Se calificó como una habilitación desmedida una norma que no fijaba los supuestos en que procedía la medida ni daba elementos para controlar la discrecionalidad de la autoridad. En mi opinión, ese criterio resulta aplicable al caso concreto.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad 29/2025, el motivo precisamente de la invalidez es una remisión que se hacía en el artículo 23, fracción XIII, precisamente a lo que señalaran o lo que establecieran las leyes, sin señalar de manera específica cuáles. Desde mi punto de vista, la norma que en este caso se controvierte, que es la fracción I del

artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene el mismo vicio de invalidez.

En aquel asunto examinamos expresamente si la remisión a las leyes aplicables subsanaba la falta de límites para utilizar la geolocalización y determinamos que no, pues la norma no identificaba esos ordenamientos ni precisaba las circunstancias excepcionales que justificaban la medida. La fracción I del artículo en cuestión presenta, a mi juicio, la misma deficiencia, pues obliga a los concesionarios a colaborar en los términos que establezcan las leyes. Desde mi punto de vista, estamos ante el mismo vicio de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en cuanto al almacenamiento de datos, determinamos que dicha información se encuentra relacionada con la medida de geolocalización en tiempo real, de acuerdo con lo que prevé el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo tanto, se trata de una consecuencia que contiene el mismo vicio de constitucionalidad. Aquí debo precisar que esta postura, de ninguna manera, implica que la geolocalización sea inconstitucional como herramienta de investigación.

En la misma acción de inconstitucionalidad 29/2025, sostuvimos que es una medida con un fin constitucional legítimo en la investigación de los delitos. Lo que me parece es que estamos ante una doble regulación que genera inseguridad jurídica.

La geolocalización y la conservación y entrega de datos están regulados en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no es materia de la litis en este juicio de amparo, y seguirá operando conforme a ese artículo con sus controles, esto es, autorización judicial previa como regla general y, en los casos de urgencia, ratificación de un juez dentro de las 48 horas siguientes, así como la conservación de datos hasta por un tiempo máximo de 90 días.

En este sentido, si el código nacional establece condiciones para utilizar esta herramienta, ¿qué garantiza que la remisión abierta de la ley de telecomunicaciones no se utilice para eludirlas? Y esa es una de las preocupaciones y de las razones por las cuales votaré en contra de estos apartados, señalando que en el caso del apartado IV.4, denominado Bloqueo de señales de telecomunicaciones, votaré a favor. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si me permite, quisiera expresar mis consideraciones y gracias, Ministro, por recordarnos este precedente del Estado de Quintana Roo. También en la ponencia tengo un asunto con similar temática, por eso hice las observaciones a la Ministra, a quien agradezco que las haya tomado en cuenta. Y, efectivamente, si uno revisa literalmente el 183, fracción I, solo con su interpretación podríamos llegar a esta conclusión de que es inconstitucional. Este artículo dispone: "Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán: I. Colaborar

con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos terminales, -y luego cierra- en los términos que establezcan las leyes."

Para mí, voy a estar a favor del proyecto porque se salva la constitucionalidad de esta norma mediante una interpretación conforme, aunque el método no lo admita la Ministra, pero ahí es donde quiero hacer un voto concurrente para explicar cómo es que llegamos a la interpretación conforme para salvar la constitucionalidad, porque cuando dice: "en los términos que establezcan las leyes"; para mí la norma aplicable es el 303 del código nacional. Y el 303 del código nacional, reformado en 2016, establece que sí se requiere control judicial previo para la geolocalización; entonces, se salva esta norma en una interpretación sistemática con el 303.

Hay que recordar esto que planteaba usted, efectivamente, se señala o se estableció por el Pleno de la Corte que habría dos razones que guiarían este control judicial o la intervención de comunicaciones o, en este caso, la geolocalización, que esté acotado a ciertos delitos taxativamente numerados en la ley y que esté acotado a ciertos supuestos de urgencia. Entonces, esto ya se recoge en el 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por esa razón creo que se salva la norma bajo esta interpretación.

Y una cuestión adicional. En el caso de Quintana Roo también fue materia de debate si la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo estaba facultada

constitucionalmente para solicitar la intervención telefónica, porque la Constitución establece que lo podrá hacer el titular de la fiscalía general, entonces se entiende el procurador o el fiscal general en la entidad federativa o su correlativo en la Federación y, entonces, decíamos: si la fiscalía anticorrupción entraba dentro de este mandato constitucional, fue parte de lo que ahí también debatimos y concluíamos que no, que hay un diseño único y por eso -vaya- esa fue parte de las razones de mi voto en aquel asunto. Pero en este voy a hacer valer un voto concurrente para explicar cómo es posible salvar la norma mediante esa interpretación con el 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, únicamente me separo de los párrafos 56 a 59 porque considero que, si previamente se declaró inoperante el argumento y aun así se analiza la constitucionalidad de las normas, por tanto, si partimos de la premisa de la inoperancia, como lo califica el proyecto, no comparto que se entre al estudio si ya se dijo que no hay agravio, por ello me separaría solo de los párrafos 56 a 59 y con reserva de voto concurrente, estoy a favor del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Si nos permite, Ministra María Estela. Sí, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Yo sí considero que respecto al tema del asunto de Quintana Roo las normas son distintas, porque la acción versaba en Quintana Roo sobre las facultades de las fiscalías y se invalidó porque la facultad estaba concedida sin límite de delito alguno, pero, en este caso, la norma va dirigida a los operadores y a su deber de colaborar, y lo que esta ley permite es precisamente que conforme al marco legal aplicable se pueda dar esa colaboración. Por eso considero que es importante la deferencia que se haga tanto al Texto Constitucional preciso del artículo 16 como al Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el supuesto de aplicación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Aquí hay que considerar algunas cuestiones que, desde mi punto de vista, son relevantes, porque, en términos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solamente el procurador o el servidor público en quien se delegue esa facultad es quien puede solicitar al juez de control la localización geográfica en tiempo real y la entrega de datos conservados. ¿Qué es lo que puede ocurrir? Que puede existir una norma y hasta en tanto no sea declarada inconstitucional, pues esa seguirá siendo la ley correspondiente.

Y ese tema precisamente, ese vicio de inconstitucionalidad que advertí en el caso de la acción de la inconstitucionalidad,

en el cual resolvimos precisamente que el fiscal anticorrupción no tenía dichas facultades para solicitar esa localización geográfica, ese mismo vicio de constitucionalidad puede existir en otra norma y de aquí a que se promueva algún medio de defensa, de control constitucional que tenga por objetivo controvertir la constitucionalidad de dicha norma, pues mientras estará vigente y de acuerdo a esas consideraciones es posible.

El gran problema es que el proyecto no lo determina en los términos que usted lo señala, Ministro Presidente, de la interpretación conforme y en el caso de que se apruebe en esos términos de cómo está propuesto el proyecto sin que se haga esa interpretación directa al 303, pues queda abierta a cualquier ley, porque en esos términos está señalada y está redactada la norma al señalar que tendrán que colaborar los concesionarios con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en los términos que establezcan las leyes, cuáles leyes, las que sean, y no está hablando, como usted lo menciona, de manera exclusiva del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales que sí establece control judicial para el caso de que se requiera localización geográfica en tiempo real y ese es uno de los temas que, desde mi punto de vista, sí no aborda ni resuelve el proyecto como usted lo señala.

Si ese hubiese sido el caso, pues, entonces, no hubiese habido ningún tema para no haber salvado -en su momento- la facultad que -en su momento- se señaló para la Fiscalía Anticorrupción en Quintana Roo. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. En la última versión del proyecto vi que ya se había quitado un párrafo donde de manera categórica se decía que no requería control judicial previo y se agregaron algunas consideraciones que sugerimos, no completas, pero está más o menos perfilado.

Obviamente que, a lo mejor, Ministra María Estela, sin aludir a la interpretación conforme, una interpretación sistemática y aludiendo al 303, creo que se puede consolidar bien el proyecto. Es una sugerencia que haría al no establecerse de manera categórica que no debe realizarse control judicial previo, ya aligera la situación del proyecto, pero está a consideración lo que está planteando el Ministro Irving Espinosa.

Están varios. A ver, entonces, Ministro Giovanni, que no ha hecho… ¿Y si nos espera, Ministra? Al final.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Eso acabo de decir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Entonces, Ministro Giovanni Figueroa, que no ha hecho uso de la voz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo no pensaba intervenir en este asunto, porque adelanto que voy a votar a favor en los términos de la

propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Estela Ríos.

Sin embargo, lo voy a hacer porque me parece relevante, después de algunas intervenciones que he escuchado, me parece relevante distinguir que las disposiciones normativas en este asunto sujetas a control de constitucionalidad no son del orden procesal penal, y algo ya adelantaba la Ministra Sara Irene en su intervención, también por eso voy a acompañar la argumentación que ella ya precisó en su momento. Entonces, estas no son del orden procesal penal, sino la legislación dirigida de manera preponderante a los concesionarios de telecomunicaciones. Por estas razones, acompaño la propuesta que nos presenta la Ministra que niega el amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Como lo comenta el Ministro Irving Espinosa, por eso comentaba en la nota que les compartí a todos que en el apartado VI.5 no compartía la respuesta que se da en los párrafos 68 a 70 sobre la vulneración al derecho al debido proceso por permitirse la geolocalización sin autoridad judicial previa, considero que es incorrecto identificar esa medida como un acto de molestia, considero que la respuesta se debe dar desde el contenido del artículo 16 constitucional, párrafos decimosegundo y decimotercero que establecen condiciones de protección reforzada para su desarrollo y con el artículo 303 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, que contempla la solicitud judicial y los supuestos excepcionales de actuación directa, lo que también se recoge parcialmente en la tesis de la Segunda Sala de rubro: "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN." Que enuncia que las autoridades y presupuestos para solicitarla y que, por eso, sugerí incorporar; pero, sí coincido en la parte que lo que dice el Ministro Irving Espinosa, que sí tiene que ser de acuerdo al parámetro del 16 constitucional, siempre con control judicial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí. En este asunto considero y le hago una respetuosa propuesta a la Ministra Estela Ríos que bastaría con decir que la norma impugnada no deja sin efectos el artículo 303 del código nacional y con eso dejar ya a salvo esta parte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Más bien, se interpreta a la luz del 303 o en armonía de manera sistemática.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Excactamente, se interpreta... o bien, que no deja sin efectos el 303. Gracias, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. Creo que esta preocupación que nos plantea el Ministro Irving habría que ver cómo se plasma de manera más clara en el proyecto y con eso podría quedar salvado, con los votos que ya de por sí trae a favor y esta preocupación, si se engrosa de esa manera, Ministra María Estela, a lo mejor podríamos dejar consolidado el proyecto. Tiene la palabra, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, bueno, sostengo en sus términos el proyecto, aceptaría la propuesta acepto -mejor dicho- la propuesta de la Ministra Yasmín y debo aclarar que efectivamente -como bien lo dijo el Ministro Giovanni- esta norma no va destinada a particulares, va destinada a los concesionarios y autorizados que son los que llevan... concentran los datos personales nuestros, de todos nosotros y que la finalidad que se persigue es combatir actos que pudieran ser susceptibles de dañar la seguridad pública, la seguridad nacional y el interés público y, efectivamente, en algunos casos se requiere -y por eso estoy de acuerdo- que no se esté diciendo que contraviene el artículo 303, no. Que sí se aplica y que sí es válida su aplicación, porque sí establece un límite.

Y, en ese sentido, con mucho gusto acepto la propuesta de la Ministra y, en lo demás, pues respeto las consideraciones que hacen y con mucho gusto pueden formular su voto concurrente. Estoy en la mejor disposición de aceptarlo o también, si se decide en contra, también, o sea, nada más sostengo mi criterio, creo que es correcto, que está bien

fundamentado, pero si la mayoría decide que no, respeto esa decisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Insistiría en que sí tendría, en este párrafo 70, en donde dice: "En todo caso, el acceso a la geolocalización en tiempo real de equipos terminales deberá ajustarse a lo que dispone el primer párrafo del artículo 16 constitucional, y en los términos que establezcan las leyes." Coincido con el Ministro Irving Espinosa, que está muy abierto, insisto, en que sí se deben de decir, referirse, tal cual, a ambos preceptos, tanto al artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, que establecen esta condición de protección reforzada con el artículo 303 del código nacional. Considero que sí deben de quedar establecidos estos preceptos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Ministra María Estela.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Digo, es una consideración y entiendo que será parte de un voto concurrente. La otra posibilidad es que se resuelva si se separan, la mayoría se separa de ese artículo, de ese argumento, pues lo elimino, tengo por suprimido y cada quien que haga su voto concurrente en el sentido que estime preciso. Lo que me parece que hay que ser cuidadoso es de no hacer obligatorio un criterio, yo no lo hago obligatorio y no permitiré tampoco que me quieran obligar a aceptar un criterio

que no comparto. Sí acepto que la mayoría decida, pero no aceptar un criterio que no comparto porque estimo que está suficientemente relatado. Ahora, sí acepto si hay consideraciones adicionales que puedan reforzar el proyecto. Entonces, con mucho gusto acepto los votos concurrentes o si la mayoría decide separarse de ese argumento, también así se expondrá, que se suprime ese argumento y se deja sin efecto lo argumentado, que así es como se opera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Mi consideración parte de dos cuestiones. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 constitucional, en su párrafo decimosegundo y decimotercero establecen, por un lado, que las comunicaciones privadas son inviolables y la localización está considerada como una comunicación inviolable. En ese sentido, es precisamente el artículo decimotercero que señala que exclusivamente la autoridad judicial federal, es decir, con control judicial, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Y es, precisamente, esa apertura en la redacción, cuando se señala, precisamente, que los concesionarios tienen la obligación de colaborar con las instancias de seguridad, cuando se señala en los términos que establezcan las leyes,

¿cuáles son las que establezcan las leyes? Pues la única referencia es la que señala la propia Constitución, con control judicial, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público y ahí, esa apertura que establece la fracción I del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión es que, a mí, me genera la convicción que estamos ante el mismo vicio de inconstitucionalidad que señala. Entonces, el que no se explícite en el proyecto -como tal cual- me genera ahí la duda de que pueda ser utilizado de otra manera y, por esa razón, es que sostengo mi opinión con relación a que debe ser declarada inconstitucional. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Veo que estamos cuatro con esa opinión, ahorita vemos la opinión del Ministro Arístides Rodrigo y solo quería hacer resaltar que el 70 del nuevo proyecto cierra el párrafo diciendo: "En todo caso, el acceso a la geolocalización en tiempo real de equipos terminales deberá ajustarse a lo que dispone el primer párrafo del artículo 16 constitucional, y en los términos que establezcan las leyes". Creo que ya se ajusta a lo que estamos proponiendo y salvo la parte que ha hecho énfasis la Ministra Sara Irene de eliminar que no constituye un acto privativo. Si a ese párrafo le suprimimos esta parte creo que quedaría redondeada la idea para tratar de superar lo que venimos planteando al menos cuatro Ministros. Si me permite un ratito, Ministra María Estela. Ministro Arístides Rodrigo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** ...lo que quiera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Adelante.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí. Decía la Ministra María Estela. Bueno, como usted...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante. Adelante, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** En primer lugar señalar que respeto y reconozco siempre el punto de vista que nos presenta la Ministra María Estela, porque siempre defiende su metodología y puntos de vista y, en el caso concreto, también de manera muy respetuosa no lo voy a compartir, porque sí creo que, al igual y como ya ha sido expuesto en este Pleno, para que la norma pueda salvarse sí necesita realizarse una interpretación conforme. Hay que decirlo, a ver, el artículo 183, fracción II, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, si bien no se encuentra destinada a particulares en específico, es decir, a cualquier individuo, sino a aquellos concesionarios, sí puede tener una implicación en la protección de datos personales de los usuarios.

Todas y todos los que nos encontramos en este Pleno y quienes nos están siguiendo utilizamos cada vez y de manera más recurrente un dispositivo móvil que no solamente va resguardando información de llamadas telefónicas, sino se va resguardando información acerca de la ubicación que vamos

teniendo, incluso hasta de nuestros intereses y gustos, es decir, cada vez a través del uso de las nuevas tecnologías se van resguardando un mayor número de datos personales.

Ahora bien, al igual que la Ministra Sara Irene, que por lo que escuché de su participación, está proponiendo un test de proporcionalidad. Creo que, en el caso concreto, sí resulta necesario y resulta necesario también adecuarse a los estándares internacionales que existen en materia de protección de datos personales. Por señalar algunos de ellos, nos encontramos con el convenio 108.

Es importante también señalar que, en tanto a la inexistencia del test de proporcionalidad, el proyecto se encuentra validando la retención generalizada apelando a la propia libertad de configuración legislativa del legislador y a los fines legítimos de seguridad pública. No se niegan los fines legítimos de seguridad pública, pero también es necesario siempre realizar un contraste y ponderación entre derechos, que es lo que se estaba proponiendo en este caso en el test de proporcionalidad a efecto de no vulnerar también la protección de los datos personales.

Omite correr las gradas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto exigidas en el artículo 1o. constitucional. Una medida que almacena datos de toda la población sin sospecha individualizada falla en la grada de necesidad, pues existen mecanismos, mecanismos que pueden ser menos lesivos para los derechos humanos, como el mecanismo denominado preservación rápida, "*quick*

*freeze*", de datos específicos una vez abierta una investigación. Por otro lado, se hace referencia a una falsa dicotomía entre contenido y metadatos.

Sostener que la medida es menos invasiva porque no abarca el contenido de las comunicaciones, desde nuestro punto de vista, es técnicamente insostenible y contrario a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por señalar algunos ejemplos: Escher y otros vs. Brasil y Tristán Donoso vs. Panamá, en el cual el análisis automatizado de metadatos: quién habla, con quién... quién habla, con quién, qué horarios, la duración de las antenas de conexión, permite inferir patrones íntimos como lo son la salud, la ideología, la religión y afiliación política con mayor precisión que una llamada aislada, por lo que merecen una idéntica protección constitucional a la luz del propio artículo 16 de la Constitución.

Ahora bien, como se ha dicho, desde nuestro punto de vista, se pueden contravenir algunos principios internacionales en materia de protección de datos personales, entre ellos, el Convenio 108 del Consejo de Europa, el cual sí es vinculante para México, específicamente los principios que se refieren a la minimización de datos. Es decir, únicamente recopilar aquellos estrictamente indispensables y tener muy clara la finalidad para cuál se están recopilando esos datos personales.

Ahora bien, creo que la disposición, si le damos una lectura a la disposición de manera aislada, sí resultaría inconstitucional.

¿Podría salvarse la norma a través de una interpretación conforme? Desde nuestro punto de vista, sí y conociendo que precisamente la finalidad de la norma es precisamente preservar la seguridad, pero que esa finalidad, que es preservar la seguridad en el país, no genere también una invasión a la protección de los datos personales. Sería mi participación y en caso de que no se llevara a cabo este ejercicio de interpretación conforme, mi voto sería en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues tenemos esta dificultad, porque creo que sí habrá que decirlo con mucha claridad, que tiene que ser interpretación conforme y también de conformidad con el código nacional y aquí, efectivamente, esto de que no es un acto privativo, sino que es un acto de molestia o una cosa así plantea el proyecto, todo eso tendría que ajustarse o bien, creo que entonces returnar...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Que se returne.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ... para no forzar...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, para que se returne.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ... a la Ministra en el método...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Para que se returne...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ... de interpretación conforme.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** ... el proyecto. Yo quiero decir que no se comparten las observaciones, pues se parte de una equiparación incorrecta entre la geolocalización en tiempo real y la intervención de comunicaciones privadas. La primera únicamente permite identificar la ubicación aproximada de un equipo terminal móvil sin acceder al contenido de las comunicaciones. Por tanto, ambas medidas tienen naturaleza y alcances distintos. En consecuencia, las exigencias constitucionales previstas específicamente para la intervención de comunicaciones privadas no resultan aplicables a la geolocalización, de ahí que las consideraciones del proyecto se mantienen en sus términos.

El proyecto sí toma en cuenta los precedentes de esta Suprema Corte y el parámetro convencional aplicable. De hecho, se incorporan expresamente el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Observación General N°16 del Comité de Derechos Humanos, así como diversos precedentes de este Alto Tribunal en Materia de Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales; sin embargo, una cosa es asumir las conclusiones constitucionales alcanzadas en dichos precedentes y otra distinta, insisto, considerar obligatoria la metodología argumentativa utilizada en ellos.

La jurisprudencia 10/2019 de esta Suprema Corte reconoce expresamente que el test de proporcionalidad constituye una herramienta interpretativa y argumentativa, no una exigencia constitucional para resolver todo problema de constitucionalidad. Por ello, el proyecto realiza una confronta directa entre la disposición impugnada y los artículos 16… y 16 constitucionales, sin apartarse de los criterios sustantivos previamente sostenidos por este Tribunal. Entonces...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** ... dejo a la decisión de la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Ministra Sara Irene Herrerías tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Yo considero que sí se tiene que dejar de exponer, para mi punto de vista, que es un acto de molestia, que no tiene que ver con el primer párrafo del artículo 16 constitucional, sino con los párrafos decimosegundo y decimotercero que establecen estas condiciones de protección reforzada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Sí, antes de someter a votación este asunto, Presidente, para mí la disposición normativa es muy clara y va dirigida únicamente, como ya se

ha señalado a concesionarios. En todo caso, si tuviéramos que aplicar alguna herramienta interpretativa, no sería la interpretación conforme, en todo caso, insisto, una interpretación sistemática, en todo caso ¡eh! Pero, incluso, tendría mis dudas porque, desde mi punto de vista, es innecesario, debido a que estamos controlando, más bien, que no estamos controlando las atribuciones de las fiscalías. Entonces, por lo tanto, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia únicamente con el ajuste que ya ha aceptado la Ministra Ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues están expuestas las consideraciones, tómenlas en cuenta para la votación. Ministro Arístides.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Únicamente, Presidente, señalar que también, de manera muy respetuosa, no comparto la opinión que nos presenta el Ministro Giovanni Azael Figueroa, en tanto que si bien la disposición va dirigida a concesionarios de telecomunicaciones, los concesionarios de telecomunicaciones son los que están resguardando nuestros datos personales, es decir, no podemos leer la disposición de manera aislada y decir: a ver, es únicamente una obligación para los concesionarios de telefonía, porque no se refiere a los datos personales tal vez de las personas que trabajan en esa empresa de telecomunicaciones, sino se refiere a los datos personales de absolutamente todas y todos los mexicanos, es decir, todos aquellos que hacemos uso de un dispositivo móvil al estar con una empresa de telecomunicaciones, esa empresa de telecomunicaciones está

resguardando nuestros datos personales y es ahí donde, si bien de manera indirecta, no es la obligación directa para el individuo, sí está generando una posible vulneración al artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución y de esta manera a los datos personales que están acumulando de quienes somos usuarios de esas empresas de telecomunicaciones.

Son los motivos por los cuales creo que si se pretende o si se busca mantener la norma, sí sería muy necesario llevar a cabo un ejercicio interpretativo y ahí sí coincidiría que sería un ejercicio interpretativo a través de una interpretación conforme.

¿Qué implica la interpretación conforme? Implicaría señalar: la norma es válida siempre y cuando se interprete a partir de los siguientes elementos. Entonces, son los motivos por los cuales en caso de que no se incorporara al proyecto o no se establecieran aquellos aspectos, lineamientos o como queramos llamarle, si la Ministra no desea llamarle interpretación conforme, puede llamarle lineamientos. Creo yo que sí es importante tener muy claro para qué van a resguardar nuestros propios datos personales y, sobre todo, hoy en un mundo que cada vez está más hiperconectado y en donde, insisto, se acumulan cada vez más datos personales dentro de los dispositivos móviles. Se entiende muy bien la finalidad de la norma, la finalidad de la norma es precisamente velar por la seguridad y creo que es válido y, derivado de ello, es que el test que nos propone la Ministra Sara Irene resultaría todavía más útil para fortalecer el proyecto.

Una vez corrido el test de proporcionalidad, nos puede llevar a la conclusión de mantener la norma siempre y cuando se interprete de conformidad con y tener muy claro a partir de qué elementos. Sería la intervención, Presidente, y lo digo también de manera muy respetuosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tenemos enfrente, entiendo, ya un proyecto que va adquiriendo matices, lo ideal sería que se dijera con mayor claridad: interpretación conforme, se corra la metodología, se deje claro por qué -vaya-, aunque no compartamos todos los del Pleno esta metodología: o es una interpretación establecida en la Constitución y que todo mundo nos va a entender: los jueces de distrito, los colegiados. Este precedente va a orientar a todos los que resuelvan de esta manera. Pero, a ver, nada más estoy tratando de decirles cómo está el estado de las cosas.

La Ministra ha aceptado la modificación del párrafo 70, de hecho viene modificado para ajustarse al artículo 16, que eso sería en gran medida la interpretación conforme, pero prevalece todavía un fraseo de que no son actos privativos, creo que es lo que proponía la Ministra Sara Irene. Entonces, tenemos un proyecto modificado con lo que ha aceptado la Ministra, tenemos opiniones que debería ser más categórico, eso es lo que entiendo con la intervención del Ministro Arístides y solo les pediría que tengamos presente esta circunstancia para emitir el voto. O sea, hay algunos como yo que veníamos a favor con voto concurrente, pero ahorita me entra la duda, si no debemos ser más categóricos, voy a ir

definiendo mi voto ahorita. Entonces, lo planteo de esa manera para que con esta claridad podamos emitir el voto y definir cuál podría ser el sentido final de este asunto. Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo entiendo que hay votos que dicen en contra y hay votos que dicen a favor, pero háganlo así. Entonces, para que a mí me quede muy claro cuáles son los sentidos del voto, porque hay quienes se manifiestan absolutamente en contra y hay quienes dicen hágase de esta manera. Yo sí pido y lo pido como Ministra que se respete mi decisión porque lo otro es no respetar mi manera de hacer las cosas y creo que ustedes no me pueden obligar a hacerlo.

Si no les convence, está bien, pero obligar a hacerlo como ustedes, como algunos quieren, me parece que es una falta de respeto a mi posición de Ministra, porque, entonces, pues si la mayoría lo decide está bien; pero no me parece pertinente que quieran obligarme, porque se llega a la misma conclusión con un método o con el otro, simplemente se hace de una manera distinta porque me parece que no es necesario; pero -digo- sí pido respeto y si no me lo dan, también lo acepto, porque la mayoría es la que decide.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no se trata de falta de respeto, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, perdón sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La mayoría tiene un criterio y lo que estamos buscando es que el proyecto tenga el criterio de la mayoría, y si uno sostiene su criterio hace voto concurrente o voto particular, y es con el mayor de los respetos...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, pero sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No estamos faltando al respeto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, señor Ministro, sí hay una posición de que se impone la decisión de que se haga un método interpretativo en determinado sentido, y no es la primera vez que se hace valer ese argumento y se hace valer en contra de mis posiciones. Entonces, no es que sea así, sí hay y lo que estoy pidiendo es un respeto, y si no me lo dan, pues también lo acepto, porque la mayoría decide.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por eso aclaro. No, no estamos aquí faltándole el respeto, solamente estamos buscando que el proyecto…

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Pero para mí sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está bien, es respetable. Estoy dando también mi punto de vista, no lo hacemos faltando el respeto sino buscando que los proyectos tengan la mayor claridad para que orienten a todo el Poder Judicial Federal.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Parece que no está, entonces.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Sí, voy a insistir en mi postura original de acompañar la propuesta de sentencia y ahora con el ajuste que ha hecho o que ha propuesto la Ministra Esquivel, que ya hace un momento ha sido aceptado por la Ministra ponente; pero esta intervención va en otro sentido, sobre todo para decir, de manera muy respetuosa, que considero que estamos, desde mi punto de vista, desbordando el justo alcance del artículo 183, fracción I, que es el que estamos analizando.

Desde mi punto de vista, aquí no se regula la atribución de las fiscalías para solicitar, en determinados casos, la geolocalización, ese no es el debate, desde mi punto de vista, en este asunto, pero esta disposición normativa no desplaza el resto de artículos que regulan las atribuciones de las fiscalías para solicitar la geolocalización; y en eso quiero ser muy contundente: mediante control judicial previo, por ejemplo, en caso urgente.

Entonces, creo que sí debemos tener en consideración, Ministras y Ministros, cuál es el tema central de este asunto y aun con lo interesante, incluso, diría: muy interesante de algunas posturas, de algunas propuestas sobre interpretación

conforme o no aplicar interpretación conforme, ¿cuál es el tema central de análisis en este asunto?, y otros argumentos seguramente podrán salir a debate en otros asuntos relacionados también con geolocalización, pero, en este caso en concreto, creo que no es el asunto o algunos de los argumentos que hay que poner en el centro del debate.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Igual como para la reflexión de todos y todas, considero que es muy importante lo que comenta el Ministro Arístides, porque la norma delimita los alcances de las obligaciones de resguardo de datos personales de las concesionarias de telefonía y es relevante porque el análisis acumulado de datos puede revelar aspectos de la vida privada que exceden al conocimiento aislado de cada comunicación: rutinas de movilidad, reiteración de llamadas con otros usuarios, etcétera, lo que debe analizarse a la luz del derecho humano a la privacidad -como lo dice el Ministro Arístides- y, por eso, insisto, en que sí no es el párrafo primero, no es un acto de molestia, sino que sí tiene que ser conforme al artículo 16 constitucional en los párrafos que he mencionado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Coincidimos totalmente, para no repetir. Entonces, pues, tenemos en estos términos el proyecto y creo que lo podemos poner a votación, y tomen en cuenta las consideraciones que hemos expresado, las consideraciones que ha aceptado también la Ministra ponente

y las que no, para emitir su voto. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, con las modificaciones que he aceptado por estimarlas pertinentes.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto, con las modificaciones que ha aceptado la Ministra Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, separándome de algunas consideraciones y con otras adicionales.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor de la propuesta de sentencia, con el ajuste que ha aceptado la Ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Estoy a favor, pero con voto concurrente, me separo de los apartados IV.1, respecto al IV.4 de los párrafos 56 a 58 y de los párrafos 68 a 70 del IV.5, y haré reserva de voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Consulta, Ministra. En el tema VI.1, registro voto ¿en contra?

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** No, en el apartado VI.1, sí, del VI.1 sí, estoy en contra y del IV.4 solo de

los párrafos 56 a 58 y del IV.5 del 68 al 70 tengo reserva de voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Ministra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias. En el tema 1, 2, 3 y 5 en contra, con voto particular. Solamente en el tema 4, que es bloqueo de señales de telecomunicaciones, a favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor, con voto concurrente. Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** La Ministra Loretta dice que va a hacer consideraciones adicionales; si me las hace llegar, con mucho gusto las incorporo.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con gusto. Gracias, Ministra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, en relación con la...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, permítame, secretario. Ministro Arístides.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Es para reservar un voto particular, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Adelante, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. En relación con la votación de este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente de manera segmentada: En el tema VI.1, conservación de registros y control de comunicaciones, el proyecto fue aprobado por una mayoría de seis votos; votan en contra el Ministro Guerrero García, la Ministra Herrerías Guerra y el Ministro Espinosa Betanzo. En el tema VI.2, libertad de expresión y asociación, el proyecto fue aprobado por una mayoría de siete votos; votan en contra el Ministro Guerrero García y el Ministro Espinosa Betanzo.

En el tema VI.3, acceso a registros y control de comunicaciones, también fue aprobado por una mayoría de siete votos; votan en contra el Ministro Guerrero García y el Ministro Espinosa Betanzo. El tema VI.4 fue aprobado por una mayoría de ocho votos; vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo. Y el tema VI.5 fue aprobado por una mayoría de siete votos; votan en contra el Ministro Guerrero García y el Ministro Espinosa Betanzo.

Existe anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa, de la Ministra Batres Guadarrama, una reserva de voto particular del Ministro Guerrero García; reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz conforme a su intervención y el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto

particular en relación con los apartados respecto a los cuales votó en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 193/2026.**

Vamos a hacer una brevísima pausa. Continuamos en unos minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:06 HORAS)**
**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:32 HORAS)**

Vamos a reiniciar nuestra sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 316/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 226/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA LEGAL DE ESTA SCJN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 298, INCISO E), FRACCIÓN I, Y 299, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

**SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.**

**NOTIFÍQUESE; “…”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias. Someto a consideración de este Pleno el amparo en revisión 316/2026.

El asunto tiene como antecedente, que una persona contaba con una concesión para explotar una frecuencia en FM en Tepatitlán, Jalisco. El Instituto Federal de Telecomunicaciones informó a esta persona posteriormente que la concesión estaba extinta y dio inicio a un procedimiento de verificación.

La autoridad emitió resolución en la que tuvo por acreditada la conducta consistente en la prestación del servicio de radiodifusión sin documento habilitante para ello, y le impuso una multa; asimismo, declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción. Por ese motivo, la parte quejosa promovió un amparo indirecto en contra de dicha resolución y reclamó los artículos 298, inciso E), fracción I y 298, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en cuanto a su constitucionalidad.

En sus conceptos de violación señaló que dichos preceptos normativos no establecen claramente cuáles son las conductas susceptibles de ser sancionadas y que dejan

abierta cualquier conducta para ser interpretada como incumplimiento de la norma.

El juzgado de distrito negó el amparo con el argumento de que no es necesario que el legislador pormenorice en la ley la diversidad de conductas que pueden calificarse como una prestación de servicios de telecomunicación o radiodifusión sin contar con concesión o autorización o explicar con mayor detalle el mecanismo alternativo de cuantificación de la multa, pues al regular un sector técnico especializado como es la radiodifusión, señaló que es válido que para su interpretación requiera de un complemento para integrarse plenamente, por lo que el hecho de que no contenga con un amplio detalle cómo se configura la conducta infractora no lo torna inconstitucional. Inconforme, la persona quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

En el proyecto a su consideración, se propone declarar infundado el agravio de la persona recurrente, pues de los artículos impugnados se advierte que entre las infracciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se encuentra la multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que preste servicio sin contar con concesión o autorización y que las personas infractoras que no declaren o no determinen ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta se les debe aplicar la multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo vigente.

El proyecto sostiene que los preceptos reclamados al establecer las multas como sanciones derivadas de prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización no transgrede el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así porque permite conocer inclusive desde la Constitución que solo las personas autorizadas pueden prestar estos servicios.

En consecuencia, se propone negar el amparo solicitado en contra de los artículos 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reclamados al establecer que no vulneran el principio de seguridad jurídica en virtud de que permiten que las personas destinatarias conozcan anticipadamente las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de su incumplimiento.

Agradezco la atenta nota que nos ha enviado la Ministra María Estela Ríos González, en la que sugiere que el proyecto puede reforzarse considerando que los agravios son infundados porque la conducta infractora está prevista expresamente en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no es necesario acudir a disposiciones administrativas para identificarla. Agradezco la observación y la estaré incorporando en el engrose correspondiente.

Por otro lado, también recibí atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la que opina que el asunto debe devolverse al colegiado porque existen precedentes entre ellos, el del amparo en revisión 150/2025, resuelto bajo mi ponencia por la Segunda Sala, en el que se determinó la devolución de los autos, al respecto, sostendré que el asunto debe resolverse en este Pleno, dado que en el caso se reclama el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que no se reclamó en el precedente.

Agradezco también los comentarios de los Ministros, del Ministro Hugo Aguilar, en el que sugiere que se mencione el precedente, este mismo precedente, 150/2025, y del Ministro Irving el precedente consistente en el amparo en revisión 70/2021, de la entonces Primera Sala. No tengo ningún problema y estaré mencionando ambos precedentes que creo que son pertinentes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de negar el amparo en relación con los artículos reclamados, sin embargo, me voy a separar del estudio de fondo, porque a mi juicio los agravios en materia de constitucionalidad son inoperantes y no infundados, ya que la parte recurrente no contraviene todas las consideraciones que le dio la jueza de distrito para

sostener la validez de las disposiciones normativas combatidas.

En ese sentido me parece necesario resaltar que al estar en presencia de un amparo administrativo correspondía a la parte quejosa refutar todas las consideraciones en materia de constitucionalidad y al no haberlo hecho, entonces no es viable emitir un pronunciamiento de fondo como el que se nos presenta o se nos plantea en los párrafos del 19 al 28 de la propuesta de sentencia. Asimismo, considero que falta agregar un primer punto resolutivo, en el cual se refleje que se está confirmando la sentencia de primera instancia en la que ya se había negado de fondo el amparo en contra de los artículos combatidos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí. En este asunto que es el amparo en revisión 316/2026, estoy a favor del proyecto; pero, me separo de los agravios, ya que considero que se deben calificar de inoperantes y no infundados debido a que tal como lo reconoce la propuesta en el párrafo 15, contrario a lo aducido en los agravios del recurrente, el juez sí le dio respuesta a su planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo. Por tanto, no hay análisis de fondo para llevar a cabo en el presente asunto y no comparto los párrafos del 19 al 27, ya que resulta

contradictorio con la aseveración de la que parte el proyecto, también al igual que el Ministro Giovanni, considero que hace falta un resolutivo en el cual se establece que en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, pues está a consideración para efectos de la votación esta propuesta de otro punto resolutivo y, bueno, pues los demás se apartan de consideraciones. Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** No tengo problema con el punto resolutivo, de hecho, así se está planteando, entonces no entra en conflicto con el proyecto; pero sostendría como infundados los agravios. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues, entonces, con esta modificación que resulta de lo que ha aceptado la Ministra ponente, se agregaría un punto resolutivo para confirmar y en estos términos lo ponemos a votación. Secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, en los términos de que lo ha propuesto la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y con un voto concurrente en los términos de mi intervención.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor, con el añadido señalado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor con consideraciones distintas.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor y me separo del estudio de fondo realizado en la propuesta de sentencia, específicamente me voy a separar de los párrafos 19 a 28.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor con consideraciones distintas.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto agradeciendo a la Ministra tome en cuenta los comentarios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto y, de igual manera, le agradezco a la Ministra haber aceptado la sugerencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en los resolutivos de la presente ejecutoria. Existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa, la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor, pero por consideraciones distintas, lo mismo hace el Ministro Guerrero García y el Ministro Figueroa Mejía se aparta de los párrafos 19 a 28 de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 316/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3029/2026 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 91/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que propone:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.**

**NOTIFÍQUESE; "…"**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo directo en revisión 3029/2026. En este asunto, un

hombre fue acusado por el delito de violación cometido en agravio de una adolescente. Por ello, se inició un proceso penal acusatorio por el delito de violación, en cuya audiencia inicial el juez de control consideró satisfechos los requisitos constitucionales y legales para dictar un auto de vinculación a proceso. La defensa del imputado y la víctima apelaron a esa decisión.

Al resolver los recursos, el magistrado de apelación tomó en consideración únicamente los datos de prueba aportados por la defensa y concluyó que, al momento de los hechos, el imputado se encontraba en una entidad federativa distinta de aquella en la que presuntamente ocurrieron los hechos. En consecuencia, emitió auto de no vinculación a proceso y decretó el sobreseimiento total de la causa penal con efectos de sentencia absolutoria.

En desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo, entre otros planteamientos, cuestionó la constitucionalidad del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que vulnera el principio de igualdad procesal. Asimismo, sostuvo que el magistrado de apelación incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género. El tribunal colegiado que conoció del asunto le negó el amparo. Contra esa determinación, la víctima interpuso el presente recurso de revisión, mientras que el imputado interpuso un recurso de revisión adhesiva. El proyecto propone revocar la sentencia recurrida.

En primer lugar, mediante una interpretación conforme del artículo 311, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz del principio de igualdad procesal, se establece que tanto la víctima y su asesoría jurídica, como el imputado y su defensa, pueden realizar las aclaraciones o precisiones que consideren necesarias respecto de la imputación formulada por el ministerio público.

Con ello se garantiza que la víctima pueda intervenir en esta etapa en condiciones de igualdad procesal, sin modificar la estructura de la audiencia inicial, ni atribuirle facultades distintas de las que corresponden a su intervención dentro del proceso penal.

En segundo lugar, se propone determinar que el tribunal colegiado incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género e infancia, pues omitió examinar si la autoridad responsable realizó una ponderación conjunta e integral de los datos de prueba aportados por la fiscalía. En particular, la sentencia de amparo no identificó ni efectuó pronunciamiento alguno sobre esos elementos probatorios.

Además, se advierte que el tribunal colegiado reiteró, entre otras consideraciones, que el hecho considerado como delito de violación no existió en el mundo fáctico, así como que el hecho que la ley señala como delito de violación, en el caso, no quedó plenamente acreditada su existencia. Expresiones que formulan un pronunciamiento definitivo sobre la existencia del delito en una etapa procesal en la que no exige su acreditación plena; máxime que, al formular esa conclusión,

descartó, de manera categórica, la hipótesis fáctica denunciada por la víctima sin realizar un análisis conjunto e integral de los datos de prueba aportados por las partes.

En efecto, el tribunal colegiado tampoco explicó por qué los elementos aportados por la defensa resultaban suficientes para desvirtuar, conforme al grado de exigencia propio de la etapa de vinculación a proceso, la hipótesis fáctica sostenida por el ministerio público. Lo anterior, porque el artículo 19 constitucional establece, entre los requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso: a) que existan datos de prueba que establezcan que se han realizado un hecho que la ley señala como delito y, b) que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Por tanto, el análisis que corresponde realizar en esta etapa debe atender al grado de exigencia probatoria que le es propio, sin anticipar un juicio definitivo sobre la responsabilidad penal del imputado ni sobre la acreditación plena del delito.

Esta consideración requiere una precisión. El hecho de que en la etapa de vinculación no resulte jurídicamente válido descartar la hipótesis delictiva únicamente a partir de una ponderación aislada o insuficiente de los datos de prueba, no significa que el órgano jurisdiccional esté impedido para advertir que el hecho atribuido no constituyó un delito.

En ese supuesto, la conclusión no derivaría simplemente de la insuficiencia de los datos de prueba para tener por establecido

el hecho, sino de la existencia de una circunstancia jurídicamente relevante que impida su configuración como delito.

En ese mismo sentido, el proyecto propone establecer que al resolver el auto de vinculación a proceso por delitos sexuales, el órgano jurisdiccional debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19 constitucional mediante una ponderación conjunta e integral de los datos de prueba, conforme al grado de exigencia probatoria requerido en esa etapa procesal con perspectiva de género e infancia. Para ello, deberá considerar que en la declaración de la víctima es un elemento probatorio y fundamental, cuyo análisis debe realizarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Finalmente, respecto de la revisión adhesiva interpuesta por el imputado, el proyecto propone declararla infundada, debido a que sus agravios constituyen una reproducción íntegra de los razonamientos del tribunal colegiado del conocimiento. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes.

Quiero compartirles que recibí una nota de la Ministra María Estela Ríos González, una de sus observaciones, la primera de ellas, estimo que ya están atendidas en los párrafos 136 a 138 y del 143 a 157, en los que se desarrolla la necesidad de valorar integralmente el material probatorio, atendiendo al contexto de los hechos y evitando estereotipos, particularmente es de resaltar el 155, en el que se destaca el

deber de verificar que se haya considerado tanto datos de prueba de cargo como de descargo.

También al respecto, estimo que en el proyecto no se confunde la protección reforzada de la víctima con una disminución de las garantías del imputado. Respecto a la segunda observación, también estimo que está atendida, pues se propone un análisis de la situación de mujer y adolescente de la víctima, su situación de vulnerabilidad y del contexto en el que ocurrieron los hechos. Si bien no se usa la palabra "interseccionalidad", creo que podemos adoptar el concepto, no veo mayor problema, pero el enfoque lleva también este enfoque de dos condiciones, "mujer y adolescente".

Respecto a la tercera observación, también lo abordamos en los párrafos 133 a 135 y del 159 al 171, en donde se distingue entre la insuficiencia de datos de prueba para establecer la probabilidad de intervención de la persona imputada y la existencia de elementos objetivos que permitan afirmar que el hecho no ocurrió o que se actualiza una causa de sobreseimiento. En gran medida están atendidos y lo del enfoque interseccional creo que lo podemos adoptar, sin mayor problema. Está a consideración de ustedes del proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la propuesta. Comparto que el artículo 311, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es constitucional siempre y cuando se entienda a partir de una interpretación sistemática que el

juez de control, a petición del imputado o su defensora, así como la víctima o su asesoría jurídica, puede solicitar aclaraciones que se consideren necesarias respecto a la imputación formulada por el ministerio público.

Lo anterior, pues como se afirma en el proyecto y en concordancia con lo resuelto por la extinta Primera Sala, en el amparo en revisión 707/2023, en el Sistema Penal Acusatorio las víctimas cuentan con un papel primordial para intervenir activamente en los procesos de que son parte.

En este sentido, la interpretación que se nos propone garantiza el respeto de los derechos de las víctimas reconocidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, especialmente a participar durante la audiencia de formulación de la imputación en condiciones de igualdad para solicitar, por conducto del juez de control, las precisiones que estime con docentes y que adquieren relevancia en tanto pueden delimitar la materia de un eventual auto de vinculación a proceso.

Por otra parte, estoy de acuerdo en que el tribunal colegiado omitió juzgar con perspectiva de género y adolescencia, y como es sostenido en diversos precedentes, corresponde a todas las autoridades aplicar estas metodologías para identificar y remover las situaciones de desigualdad en la impartición de justicia, especialmente en casos que involucren la posible comisión de actos de violencia sexual en contra de un adolescente. Por las anteriores consideraciones, votaré a favor del proyecto. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de la consulta que revoca la sentencia recurrida, devuelve los autos al tribunal colegiado de circuito y declara infundado el recurso de revisión adhesiva. En principio, quiero reconocer la consulta que nos presenta, Ministro Presidente, que pone a nuestra consideración, y lo hago porque se trata de una propuesta que, desde mi punto de vista, analiza de forma integral los temas de constitucionalidad que se proponen de manera muy sensible, además de adecuada.

Por tanto, comparto que el recurso de revisión es procedente porque permanecen planteamientos de constitucionalidad relativos al análisis de regularidad constitucional del artículo 311, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a la obligación de juzgar -como usted ya lo ha resaltado- y que aparece, además, de manera muy bien desarrollada y, además, con mucha profundidad juzgar con enfoque de género y de infancia.

En principio, voy a compartir el análisis de la regularidad de la disposición normativa en la cual se concluye que el artículo es constitucional a la luz del principio de igualdad procesal. Así, dicha disposición se debe interpretar en forma además de sistemática, funcional, en el sentido de que tanto la víctima como la asesoría jurídica podrán solicitar las aclaraciones o

precisiones que tengan en relación con la imputación formulada por el ministerio público.

Dicha lectura resulta acorde con las disposiciones que regulan los principios de igualdad entre las partes y los derechos de participación de la víctima en el procedimiento penal, y sobre este punto, en el amparo en revisión 707/2023, se precisó que la persona juzgadora de control debe garantizar también la intervención de la parte victimal con el fin de que manifieste su postura en torno a la imputación, pues tiene un interés jurídico reconocido en que esta sea lo suficientemente clara y precisa para permitir un adecuado desarrollo del procedimiento y no sean vulnerados los derechos de las partes.

Asimismo, voy a compartir, Presidente, su propuesta en cuanto a las consideraciones mediante las cuales se desarrolla la obligación de juzgar -como ya lo he adelantado- con un enfoque de género y de infancia, pues si bien el tribunal colegiado describió su contenido al resolver, lo que hizo fue contravenir precisamente esos enfoques, eso se puede ver al analizar las constancias de las que se desprende que el colegiado no estudió las supuestas inconsistencias en la declaración de la víctima a la luz de dicha doctrina, sino que, por el contrario, empleó un lenguaje revictimizante. Esta circunstancia, desde mi punto de vista, hace necesario que este Alto Tribunal emita un pronunciamiento muy firme y claro sobre la obligación constitucional que tenemos todas las personas impartidoras de justicia de juzgar con esos dos enfoques. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si no hay más intervenciones… Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del proyecto que se pone a consideración de este Pleno; sin embargo, lo haré por consideraciones distintas.

En cuanto al apartado de procedencia, desde mi punto de vista, la misma no solo debe de analizarse a partir de los agravios hechos valer en el recurso de revisión. Desde mi punto de vista, en materia penal, cuando el quejoso y el recurrente son la misma persona, la procedencia la dan también los conceptos de violación y el estudio que realiza sobre dicho tema el propio tribunal colegiado.

Por ello, no comparto la determinación que hace el proyecto en cuanto a la negativa de estudiar la posibilidad que tiene la asesoría jurídica de introducir hechos adicionales a los formulados por el ministerio público en la formulación de la imputación por dos cuestiones: primero, que no es jurídicamente correcto desechar estos planteamientos con base en que estos no fueron reiterados en el recurso de revisión; y, segundo, considero que este tema está necesariamente relacionado con el análisis del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales y su aplicación en el caso concreto.

En cuanto al fondo, comparto el estudio de constitucionalidad del citado artículo 311, pero considero que el parámetro con el cual debió confrontarse es el derecho a la participación de las víctimas. Coincido con la constitucionalidad del citado artículo siempre que éste se interprete a la luz del derecho de la víctima a intervenir.

Considero que el proyecto debe precisar cómo el tribunal colegiado debe verificar que se haya garantizado el derecho de intervención de la parte victimal, así como que la misma, durante la tramitación de la audiencia inicial hubiera ejercido efectivamente su derecho a cuestionar de forma absoluta o parcial, es decir, con precisiones, modificaciones, el cuadro fáctico y la clasificación preliminar propuestos por la autoridad ministerial para formular la imputación.

Concretamente y, en caso de que no se hubiera garantizado este derecho, como de hecho, desde mi punto de vista no se hizo, deberá reponerse el procedimiento y es, en ese sentido, que sugiero que se ordene entre los efectos la orden de anular el auto de vinculación y reponer la audiencia inicial para permitir a la víctima para participar de la aclaración de la imputación. Por esos motivos, votaré a favor, pero por consideraciones distintas. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, pues agradezco los comentarios que han formulado al proyecto. Creo que este enfoque a partir del derecho a la participación de la víctima conduciría al mismo resultado que

el que estamos logrando con el proyecto bajo la premisa de la igualdad procesal, porque la norma expresamente sí prevé que el defensor y el imputado puedan solicitarle al juez que se hagan las precisiones correspondientes, pero no se establece para el caso de la víctima y su asesor y lo que estamos logrando con la interpretación que estamos proponiendo, es que el mismo derecho tenga la víctima y su asesoría, que sería lo mismo, obviamente, son ángulos distintos, pero sería lo mismo a lo que llegaríamos, bajo el enfoque del derecho a la participación de la víctima.

Por eso, sostendría el proyecto como está y con los efectos también que estamos sugiriendo en el proyecto. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, con las modificaciones que he aceptado en términos del enfoque interseccional que vamos a incorporarlo al proyecto, lo ponemos a votación. Secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, pero me separo de los párrafos 50, 51 y 182, y haré valer un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto, pero con precisiones y con consideraciones distintas, y me estaré separando de diversas consideraciones en un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor de la propuesta de sentencia modificada.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto ajustado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; la Ministra Ríos González se aparta de los párrafos 50, 51 y 182 de la propuesta del proyecto y anuncia voto concurrente; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama, quien vota a favor, pero con precisiones y consideraciones distintas; existe también anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3029/2026.**

Vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy y vamos a reajustar la lista del día de mañana para continuar resolviendo los asuntos que nos quedaron pendientes el día de hoy.

En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:06 HORAS)**